

173

AMPARO PROMOVIDO POR LA SEÑORA DOLORES QUESADA DE ALMONTE*

Contra la Orden de la Secretaría de Hacienda

**De 20 de agosto de 1867, que mandó confiscar la casa número 10
de la calle de San Juan, perteneciente**

A don Juan N. Almonte

★ ★ ★

Suprema Corte de Justicia

Tribunal Pleno

Testimonio de las principales constancias del expediente del amparo promovido por la señora Quesada de Almonte contra la Secretaría de Hacienda, que mandó confiscar la casa número 10 de la calle de San Juan.

Demanda de amparo

**Ciudadano Juez
1o. de Distrito:**

Dolores Quesada de Almonte, como albacea del intestado de mi esposo el general don Juan N. Almonte, ante usted respetuosamente digo: que por las escrituras que en debida forma acompaño, consta que la casa número diez de la primera calle de San Juan, fue adquirida por mi marido en virtud de compra que de ella hizo al señor don Nathaniel Davidson en veintiséis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El participio que mi finado esposo tuvo en el Gobierno del Imperio, dio lugar a que mis bienes cayeran bajo las penas que fulminó el decreto de diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y de las leyes que más adelante se promulgaron en contra de los servidores de aquel orden de cosas.

Entre estos intereses se hallaba la casa número diez de la primera calle de San Juan, de cuya propiedad, tanto el señor Almonte como sus herederos, llevamos tiempo de haber sido desposeídos por disposiciones del

* Imprinta del Gobierno, en Palacio a cargo de Sabás A. y Munguía. México, 1879.

Ministerio de Hacienda, que consecuente con las leyes de la confiscación quitó a mi marido el único patrimonio que legaba a sus hijos en la orfandad para después de su muerte.

La disposición del Ministerio de Hacienda y las leyes de confiscación que en sesenta y tres se promulgaron, violaron en el señor Almonte y después en sus herederos, varias de las garantías que nos otorga el Código Fundamental de la República, y al cual deben ceñir sus acciones, tanto las autoridades que de él emanan, como los ciudadanos que vivimos bajo su amparo y salvaguardia.

El artículo 16 de la Constitución Federal ordena que nadie sea molestado en su domicilio, papeles, bienes y posesiones, si no es en virtud de mandamiento escrito que emane de autoridad competente; y el 21 del propio Código enseña que la aplicación de las penas es un atributo propio y exclusivo de la autoridad judicial.

Supongamos por un momento, que mi marido se hizo acreedor a las penas emanadas por el decreto de 16 de agosto de 1863: que la confiscación está tolerada entre nosotros; y que la autoridad que promulgó el decreto referido era la competente para dar leyes.

Yo pregunto, pasando sin conceder todos estos supuestos: ¿podremos decir que el Consejo de Ministros, a quien el artículo 7 de la ley de 10 de agosto de 1863 encomendaba la resolución de estas cuestiones, era autoridad competente para dirimirlas, cuando carecía por completo de funciones judiciales? Indudablemente que no, porque el artículo 21 ya citado establece como peculiar del Poder Judicial el derecho de imponer penas, y el 50 de la misma Constitución prohíbe expresamente el que se reúnan en una sola mano el ejercicio de dos de los poderes, de los tres en que se divide la Federación.

Mis razonamientos van exponiéndose bajo el concepto de que la confiscación estuviera admitida entre nosotros; pero aunque esto así fuera, al señor Almonte no se le pudo haber impuesto esta pena, si no era después de que hubiese sido juzgado competentemente por medio de sus jueces naturales, porque de otra manera sería condenado sin ser oído; y esto y en ninguna legislación del mundo es admitido.

Story en sus comentarios a la Constitución de los Estados Unidos, trae en su párrafo 211 la siguiente doctrina: "La tercera cláusula del tercer artículo, contiene una definición constitucional del crimen de traición (el cual será reservado para un examen por separado), y luego prosigue en la misma sección estipulando que el Congreso tendrá poder para declarar el castigo de traición. Ninguna inculpación de traición ocasionará la pérdida de derechos hereditarios o la de confiscación, excepto durante la vida de la persona inculpada".

El artículo 21 de nuestra Constitución da para el acusado varias garantías, entre las cuales se halla la de oírlo en defensa por sí, o por persona de su confianza, y que se le instruya el proceso conforme a las reglas de la materia.

Siendo esto así y cuando al señor Almonte no se le sujetó en vida a ningún procedimiento, ni se le oyó en defensa, ni gozó de ninguna de las garantías que le acuerda el artículo 21 ya citado, no se le puede imponer pena de ninguna clase, ¿por qué? Porque la pena presupone un delito, y el delito la existencia de un proceso que lo haya indagado, y que determine la persona que lo cometió.

Cuando faltan todas estas circunstancias, verdaderamente no puedo yo admitir ningún castigo trascendental para el señor Almonte y para su familia, sin que exista un proceso que haya declarado su culpabilidad; porque el consentir en una idea contraria, sería tolerar un principio que admitiera la existencia de un consi-

guiente sin el antecedente que lo producía: sería consentir la existencia de un hijo, sin la existencia de la madre que lo concibió, y esto tanto en el orden natural como en el civil, sería un absurdo al que jamás se puede plegar, ni la razón ni el sentido común.

Pero a mayor abundamiento tenemos los artículos 22 y 50 de la Carta Fundamental, varias veces citada en este ocurso, por los cuales se proscribire para siempre la pena de confiscación de bienes, y la reunión de dos poderes en una sola autoridad.

Basta la enunciación del primero de los artículos citados para comprender que los bienes de mi marido jamás se pudieron arrebatar de su patrimonio, porque las leyes negativas son absolutas, y nunca se pueden suspender, ni mucho menos cuando la ley de 16 de agosto de 1863 no fue promulgada por el Congreso de la Unión, a quien competía esta facultad, según los preceptos de la fracción 30 del artículo 72 de la misma Constitución Federal.

Probablemente se me dirá, que la ley que mira a las confiscaciones, fue dada por el Ejecutivo con facultades extraordinarias; pero además que esto no invalida ninguno de los argumentos presentados en la exposición de los derechos que represento, la casa número diez de la calle de San Juan ha sido separada del patrimonio de mi marido a fines de mil ochocientos sesenta y siete, y en la época en que restablecida la paz, todos los poderes federales funcionaban en su órbita; así pues, ni este argumento que puede tomarse en último caso, es admisible para la cuestión que va a ser materia del amparo.

Por todas estas razones, a usted suplico que teniéndome por presentada en tiempo y forma, se sirva conceder amparo al intestado que represento, por los actos del Ministerio de Hacienda que fundado en la ley de 16 de agosto de 1863 confiscó la casa número diez de la calle de San Juan, al general Almonte, por violarse en ello las garantías que le otorgan los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución Federal, declarando en definitiva que la Justicia de la Unión me ampara y protege en contra de los actos reclamados, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo 1o. de la ley de 20 de enero de 1869.

Al juzgado ruego acuerde de conformidad, por ser ello de justicia que con lo necesario protesto.

México, marzo quince de mil ochocientos setenta y ocho.—*Dolores Quesada de Almonte*.—*Licenciado Manuel Lombardo*.

Informe del Ministro de Hacienda

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Número 3874.

Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de ese juzgado fecha 20 del corriente mes, al que adjunta copia del ocurso presentado por doña Dolores Quesada de Almonte, impetrando amparo contra la determinación del Gobierno Nacional que declaró confiscados los bienes de don Juan Nepomuceno Almonte, y entre ellos la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan en esta ciudad, que es la que motiva el ocurso.

Efectivamente el Gobierno Nacional por resolución acordada en 20 de agosto de 1867, declaró confiscadas, las propiedades de diversos mexicanos infidentes según se impondrá ese juzgado por las adjuntas nú-

meros 1 y 2, significando que sobre dichos mexicanos, entre los que está comprendido Almonte, recaían circunstancias agravantes, que fueron la notoriedad, y que el que suscribe se abstiene de recordar, porque para el propósito de informarle a ese juzgado, en cumplimiento de la ley de amparo, no es necesario remover las cenizas de los que promovieron la intervención extranjera, ni aplicarles el fallo que ya ha pronunciado la historia.

El Gobierno Nacional fue investido de amplísimas facultades por la ley del Congreso promulgada en 27 de mayo de 1863, pues tenía por objeto la salvación de la República, repeliendo al enemigo extranjero.

En dicha ley se prorrogó la suspensión de las garantías consignadas en la Constitución, y todo lo que se alegue por lo mismo como violación de tales garantías, no puede ponerse en tela de juicio, porque sería lo mismo que cuestionar sobre el derecho de la propia conservación.

En consecuencia, el amparo que viene a impetrarse después de más de 10 años, por la aplicación de leyes que bien pudieran llamarse de salvación pública, y por castigos que puede afirmarse decretó, aprobó y sancionó la misma nación, no podría concederse sin justificar más o menos directamente los hechos atroces de la intervención, y sin mancillar el patriotismo, aclamado en todos los países civilizados, de los que se pusieron al frente de los pueblos para arrojar a los invasores.

Al tener la honra de contestar a usted el oficio citado, por acuerdo del Presidente, debo llamar su atención sobre la excepcionalidad de las circunstancias en que fue promulgada y cumplida la ley de facultades omnímodas y la de 6 de agosto del mismo año, que fue la que se aplicó a Almonte, y asimismo sobre el trastorno que vendría a producir el examen jurídico de hechos consumados en virtud de facultades discrecionales, como si la Ley Fundamental que se salvó con la nacionalidad, pudiese venir a servir con el transcurso del tiempo, en favor de los que atacaron Patria y Constitución.

Desde la ley de 11 de diciembre de 1861 que ya se dictó en presencia de los enemigos que invadían el territorio mexicano, lo mismo que en las posteriores, hasta la de 27 de mayo de 1863, que según su texto estuvo vigente hasta un mes después de reunido el Congreso Nacional, sobre cuya prevención llamó muy especialmente la atención de ese juzgado, las facultades que se concedieron al Ejecutivo fueron *omnímodas*, y la suspensión de garantías, general.

Por esto pudo muy bien el Ejecutivo dictar leyes, como la de 6 de agosto de 1863, que señaló en su artículo 1o. los casos de traición, e impuso la pena de confiscación, fuera de la corporal que correspondiese; y cuando por la benignidad que produjo naturalmente el triunfo definitivo de la República, se limitó la pena de confiscación en la ley de 12 de agosto de 1867, no se comprendieron en este indulto los grandes responsables, como puede verse en el artículo 2o. de esta última ley, y por tan justa excepción, se dictó, como expuse al principio, el 20 del mismo mes y año, la aclaración sobre quiénes quedaban definitivamente confiscados, la cual se llevó a ejecución dentro del plazo señalado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó a reunirse sino muchos meses después.

Tratada la cuestión en su importancia general, y sin descender al debate de la extensión que tenga el artículo 29 de la Constitución, que autoriza la suspensión de garantías, y la ampliación de facultades en el Ejecutivo, porque la misma salvación del país responde a cualquiera objeción que en este sentido pudiera formularse; me limitaré a llamar la atención del juzgado sobre la copia de la póliza número 162 que se ha pedido a la Contaduría Mayor y que se remite con el número 3, en cuyo documento consta que para la venta de la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan, se procedió al avalúo, se pregonó debidamente, y en la almoneda respectiva se admitió la postura del general Francisco Paz por las dos terceras partes y un peso más del precio fijado y publicado.

Libertad en la Constitución. México, marzo 22 de 1878.—*Romero*.—Al ciudadano Juez 1o. de Distrito de México.—Presente.

Pedimento del Promotor Fiscal

**Ciudadano Juez 1o. de
Distrito:**

El Promotor Fiscal dice: que en 14 de octubre de 1867 el Gobierno de la República por medio de la Secretaría de Hacienda, verificó el remate de la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan, confiscada al señor don Juan N. Almonte, por el participio que había tomado en la intervención francesa y el establecimiento del llamado imperio; ejecutándose el acto con las formalidades legales acostumbradas, esto es, citándose tres almonedas, haciéndose el avalúo por perito, y adjudicando finalmente la casa, en las dos terceras partes de su precio.

Este remate en las condiciones manifestadas, que comprueba perfectamente el informe rendido por la Secretaría de Hacienda, entraña, como se ve desde luego, multitud de infracciones constitucionales; pero no corresponde calificar éstas, supuesto que se llevó adelante precisamente en virtud de la suspensión de la Constitución y facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; de manera que nuestro estudio debe dirigirse en este caso a fijar la extensión de esas mismas facultades extraordinarias, y en consecuencia la legalidad de los procedimientos del Ejecutivo.

Por razones de la guerra de intervención, el Congreso de la Unión expidió en 7 de junio de 1861 una ley de facultades extraordinarias ampliada y repetida en 11 de diciembre del mismo año; en mayo 3 de 1862 y en 29 de octubre del mismo año, se prorrogaron las mismas facultades y en mayo 23 de 1863, pocos días antes de la salida del gobierno de la capital, se expidió una última ley sobre el mismo punto.

La simple lectura de estas disposiciones, que se repiten las unas a las otras, manifiesta claramente que las garantías suspensas en mayo de 1863 eran las consignadas en los artículos 5o., 7o., 9o., 10o., 11o., 13o., 18o., 19o., 16o., 21o., 26o., y 27; facultando además omnímodamente al Ejecutivo para obrar como conviniere, atendida la grave situación que atravesaba el país, sin más restricciones que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma. La suspensión debería durar hasta un mes después de que se reuniera el Congreso y no se extendía ni a decidir controversias entre los particulares ni a atropellar el fuero constitucional que a determinados funcionarios concede el título 4o. de la Constitución.

En virtud de esas facultades, desde luego el gobierno comenzó a usar del derecho de legislar, siendo uno de los puntos sobre que dio diversas disposiciones, el delito de traición y sus penas, estableciendo como una de éstas la confiscación de bienes. La ley de 13 de abril de 1862, las de 17 de febrero, 18 de julio y 16 de agosto de 1863, son una prueba de lo que asentamos; siendo la última la que consideraremos principalmente, no tanto por ser la más extensa y que contiene las reglas de los procedimientos que habían de observarse en las confiscaciones, sino porque en virtud de ella se dispuso y llevó a cabo la expropiación por la que se ha solicitado el amparo de la justicia federal.

Si atendemos a la letra de esa disposición y de la ley de 23 de mayo de 1863, en virtud de la cual se expidió, ciertamente nada ofrece el caso del señor Almonte que sea contrario a esas disposiciones. Ni la confiscación misma ni el modo de llevarla a cabo, ni el tiempo en que se verificó el remate; nada se aparta un solo punto de lo prescrito en las leyes citadas; no siendo extemporáneo observar que si por la ley de 14 de agosto de 1867 se conmutó la pena de confiscación en multa, el señor Almonte fue exceptuado de esa gracia y que el Congreso de la Unión sólo se reunió en 20 de noviembre del mismo año, conforme a la convocatoria de 14 de agosto, en que cuya época (la de la reunión del Congreso) estaba definitivamente concluida la confiscación que nos ocupa, puesto que el remate tuvo lugar en 14 de octubre, como más arriba hemos visto.

Pero corresponde igualmente interpretar el verdadero sentido y extensión que puede tener el decreto de facultades extraordinarias al cual arregló su conducta el Ejecutivo.

En este terreno dos son los puntos capitales sobre que tiene que versar la discusión. Primero, si puede el Ejecutivo legislar: segundo, si puede hacerlo estableciendo la pena de confiscación.

Respecto del primero, apoyándose en los artículos 50 y 29 de la Constitución, se ha dicho que el Ejecutivo nunca podrá legislar y que la concesión de facultades extraordinarias sólo puede alcanzar a la suspensión de las garantías individuales conforme al texto expreso del artículo 29; pero si bien se reflexiona, la segunda parte del mismo artículo habla en general de todas las autorizaciones que se crean necesarias para asegurar la independencia o la seguridad amenazada, agregándose a esto el argumento que presenta el señor Rodríguez en sus apuntamientos de derecho constitucional y es, que si se concede la suspensión de las garantías con que la Constitución asegura los derechos del hombre, con mayor razón se suspenderán en caso necesario los efectos de la ley constitucional en lo relativo a formas de la organización política y facultades de los funcionarios públicos.

Ni se diga que esa confusión de poderes hace desaparecer la forma de gobierno republicano, porque además de que conservan otras mil instituciones que miran a la existencia de esa forma y en nada embaraza la confusión de poderes, en determinados casos es necesario precisamente para salvar la forma de gobierno, ajustarse a determinadas reglas que son el camino para ella, pero no ella misma.

Lo expuesto, por lo que toca a la facultad de legislar, pero antes de pasar adelante conviene pesar una dificultad que no carece de importancia. El Congreso concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, que concluyó su período en 1865 y éste se prorrogó a sí mismo el poder en noviembre de ese año, considerándose investido con las facultades que otorgó el Congreso, sin prever ese caso ni tenerlo presente al dictar la repetida ley de facultades extraordinarias. ¿El Ejecutivo que comenzó en 1865, pudo considerarse con las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de 1863, al Ejecutivo electo conforme a la Constitución? El que suscribe opina afirmativamente, fundado en los considerandos que precedieron a la ley de prórroga ya mencionada expedida en noviembre de 1865.

Pasemos a examinar si el Ejecutivo pudo legislar estableciendo la confiscación. Esta pena, como explican los jurisconsultos don Crispiniano del Castillo y don Eulalio Ortega, en una notable consulta publicada en el número 36 de *Los Derechos del Hombre*, está proscrita y anatematizada por la ciencia y la civilización; se encuentra borrada de todas las constituciones modernas, y el Estado no reconoce que tenga el derecho de imponerla. Se equipara a la esclavitud por los derechos sagrados que hiere, y jamás ha estado en vigor en México, prohibiendo su aplicación *para siempre* la Constitución de 1857.

Hay algo de muy particular respecto de ciertas garantías constitucionales, como indican los señores Ortega y Castillo, y es que por su naturaleza no admiten suspensión, y verdaderamente, mueren desde el momento en que se ponen en suspenso; una de ellas es la de la propiedad, que si llega a confiscarse, desapareció para no volverse a poner en vigor.

En resumen, cree el suscrito, que no por otra razón, sino por lo que en sí misma tiene de odiosa, dislocada y bárbara la confiscación, no pudo estar en el espíritu del mandato general del Congreso de 1863, como no pudo estar la facultad de hacer esclavos ni la de quitar la vida sino en los términos de la Constitución.

El suscrito encuentra preñada de dificultades la decisión de este juicio y ha meditado su opinión hasta donde lo permite su insuficiencia y el angustiado plazo de que dispone, sintiendo que estas causas den por resultado el que haya podido indicar apenas las serias dificultades que el caso presenta.

Concluye el Promotor pidiendo al juzgado se sirva decretar:

Que la justicia de la Unión ampara y protege a la señora Dolores Q. de Almonte, albacea de don Juan N. Almonte contra los actos de la Secretaría de Hacienda, confiscándole y rematándole la casa de su propiedad número 10 de la 1a. calle de San Juan, y por violarse en la persona de la quejosa las garantías del artículo 22 de la Constitución Federal.

México, junio 3 de 1878.—*J. Algara.*

Sentencia del Juez de Distrito

México, julio veinte de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el recurso de amparo promovido por la señora doña Dolores Quesada de Almonte como esposa y albacea de don Juan N. Almonte contra la providencia del Ejecutivo de la Unión, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de agosto de 1867, en virtud de la cual fue confiscada la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan, propiedad de don Juan N. Almonte, como traidor a su patria, con cuya providencia han sido violadas en concepto de la quejosa, las garantías que consignan los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución de la República:

Visto el informe con justificación, el parecer del ciudadano Promotor Fiscal, con cuanto más se tuvo presente y ver convino; y

Considerando que la ley de 27 de mayo de 1863 declaró expresamente que la suspensión de garantías individuales y la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo duraría hasta treinta días después de la primera reunión del Congreso o antes si terminaba la guerra con Francia: que en agosto de 1867 no solamente había terminado la intervención francesa sino aun la guerra civil:

Que por lo mismo, estando ya restablecido el orden constitucional, el Ejecutivo, careció de facultad para ordenar la confiscación de los bienes de don Juan N. Almonte, cuyo acto importa la violación de las garantías individuales que invoca la quejosa;

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, y ley de 20 de enero de 1869, y como parece al ciudadano Promotor Fiscal, se declara:

Que la justicia de la Unión ampara y protege a la señora doña Dolores Quesada de Almonte, como esposa y albacea de don Juan N. Almonte, contra la determinación dictada por la Secretaría de Hacienda en 20 de agosto de 1867, en virtud de la cual fue confiscada la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan.

Hágase saber, publíquese por los periódicos y remítanse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para su revisión.

Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez 1o. de Distrito: doy fe.—*R. Ramírez.*—*F. de A. Osorno.*

Acta del día 19 de febrero de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Montes, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Avila, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Fiscal.

Faltaron previo aviso los ciudadanos Ramírez y Ogazón, y con licencia el ciudadano Blanco.

Aprobada la anterior... El secretario González Angulo hizo relación del amparo promovido por la señora Dolores Quesada de Almonte contra la confiscación de la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan. El ciudadano Ministro Montes hizo uso de la palabra en pro del amparo y el ciudadano Presidente en contra, quedando con la palabra para la audiencia siguiente.

Acta del día 20 de febrero de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Fiscal.

Faltaron previo aviso los ciudadanos Ramírez, Ogazón y Montes, y con licencia el ciudadano Blanco.

Aprobada la anterior... Concluyó el discurso del ciudadano Presidente en el amparo promovido por la señora Quesada de Almonte. En seguida hicieron uso de la palabra en pro del amparo el ciudadano Bautista y en contra los ciudadanos Altamirano y Guzmán.

Concluida la discusión se procedió a la votación de la sentencia del Juez 1o. de Distrito que concede el amparo a la señora Almonte, y se revocó por los votos de los señores Saldaña, Guzmán, Avila, Vázquez, Alas, Altamirano y Presidente; votando en pro los ciudadanos Fiscal, Bautista y Montes, quien había dejado su voto a la secretaría en la audiencia anterior.

Voto del ciudadano Presidente Vallarta, en el amparo promovido por la señora Dolores Quesada de Almonte

I

Las muchas y graves cuestiones constitucionales que este amparo suscita; la incalculable trascendencia que el fallo que la Corte va a pronunciar tendrá, no ya en los negocios resueltos hace mucho tiempo conforme a las leyes cuyo vigor y constitucionalidad hoy se niega, sino lo que es más interesante aún, en el ejercicio de los derechos de defensa que a la República competen, cuando a su soberanía o a su independencia se ataca, dan en mi sentir una importancia tan excepcional a este juicio, que exige en cada uno de los magistrados una atentísima consideración y el más concienzudo estudio. Empeñado yo en cumplir los deberes del cargo que tengo la honra de ejercer, he procurado hasta donde mis fuerzas alcanzan, estudiar con imparcialidad

y resolver con acierto aquellas graves cuestiones constitucionales, fundando el voto que voy a dar en las principales razones que me han servido para formar mi opinión. Disto mucho de creer que he conseguido el acierto que he buscado; pero si me he equivocado, que los razonamientos que paso a exponer, den testimonio de la sinceridad de mis convicciones.

II

La sentencia del inferior que concedió el amparo, lo funda exclusivamente en la razón de que "la ley de 27 de mayo de 1863 declaró expresamente que la suspensión de garantías individuales y la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, duraría hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso, o antes, si terminaba la guerra con Francia; y que como en agosto de 1867 no sólo había terminado la intervención francesa sino aun la guerra civil, el Ejecutivo careció de facultades, estando ya restablecido el orden constitucional, para ordenar en 20 de ese mismo agosto la confiscación de don Juan N. Almonte". Esta argumentación que a ser exacta, sería incontestable, está invocada por el patrono del actor en solicitud del amparo, y sostenida en lo que a hechos históricos se refiere, por la prueba testimonial que éste produjo; pero esa argumentación carece de base y deja infundada la sentencia.

¿Cuándo quedó restablecido el orden constitucional en la República, después de la guerra de intervención? ¿Cuándo, en qué día fijo y preciso terminaron las facultades extraordinarias que la ley de 27 de mayo de 1863 concedió al Ejecutivo? He aquí la cuestión que documentos oficiales resuelven de un modo indudable y contrario a las aseveraciones de la sentencia.

En 15 de julio de 1867 el Gobierno Nacional volvió a establecer su residencia en esta capital.¹ En 13 de agosto siguiente, el Ejecutivo nombró un Ayuntamiento provisional que funcionara en esta ciudad, hasta fin del año, época en que el pueblo debía elegir al constitucional respectivo.² El día 1o. del mismo mes se nombró por el gobierno, provisionalmente, la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones de Tribunal Superior del Distrito, entretanto se hacía la elección constitucional de las personas que debían componerla.³ En 14 de ese mismo mes de agosto, se expidió la malhadada convocatoria que tantos disturbios causó el día mismo del triunfo de la República, convocatoria no sólo para elecciones de funcionarios federales, sino aun para la de los locales.⁴ En 28 de octubre se citó a los diputados al Congreso Federal para la primera junta previa que debía celebrarse el 5 de noviembre,⁵ y el Congreso, sin embargo, no se instaló sino hasta el día 8 de diciembre siguiente.⁶ La declaración de Presidente Constitucional de la República y de esta Suprema Corte la hizo el Congreso en decreto de 19 de ese mes de diciembre,⁷ habiéndose demorado la de magistrados hasta el 4 de febrero de 1868⁸ y no habiéndose instalado este Supremo Tribunal sino hasta el día 14 de ese mes.

Estos hechos bastan para asegurar que en 20 de agosto de 1867, no estaba ni con mucho, restablecido el orden constitucional en la República. En esa fecha no había un solo poder Federal o local o siquiera municipal que tuviera un título constitucional: en esa fecha apenas el enemigo extranjero había abandonado nuestro suelo, y no existían otros poderes públicos que los que la guerra había creado, que los que la voluntad nacional había decididamente sostenido en defensa de la independencia de la República.

Es pues, un error histórico insostenible, el que el patrono del actor ha sostenido, apoyando el amparo que solicitó, a saber: que en 20 de agosto de 1867 estaba ya restablecido el orden constitucional en el país.

1 Manifiesto del Presidente Juárez de esa fecha.—Recopilación de leyes, decretos, etc.; edición de 1870, tomo 1o., pág. 1.

2 Recopilación de leyes y decretos citados, pág. 58.

3 Recopilación de leyes, decretos, etc., tomo 1o., pág. 22.

4 Recopilación de decretos, citada, tomo 1o., pág. 60.

5 Obra y tomo citados, pág. 270.

6 Hist. parl. del 4o. Cong., tomo 1o., pág. 57.

7 Recopilación de leyes, tomo cit., págs. 572 y 573.

8 Obra citada, tomo 2o., pág. 116.

El artículo 1o. de la ley de 27 de mayo de 1863, determinó que las facultades extraordinarias durarían "hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, o antes, si termina la guerra con Francia". ¿Cuándo, en qué día preciso se cumplió el plazo o se realizó la condición de que habla la ley?

El Presidente Juárez en su discurso de apertura decía al 4o. Congreso Constitucional, el día 8 de diciembre de 1867, lo siguiente: "Por la ley de 27 de mayo de 1863 se prorrogó la concesión de facultades al Ejecutivo hasta treinta días después de la reunión del Congreso, o antes, si terminaba la guerra con Francia. No se podría declarar por México el término del estado de guerra, aunque de hecho no existen hostilidades con aquella nación. Ella fue la que trajo la guerra sin haber hecho hasta ahora declaración expresa de no continuarla. Así, pues, deberían durar conforme a la ley treinta días más, contados desde hoy, las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Sin embargo, he creído que obraba mejor declarando, como declaro, en este acto solemne, que no haré ya uso de ellas... Me es grato, ciudadanos diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habéis confiado".⁹ Y el Presidente de la Cámara comenzó su discurso de contestación con estas notables palabras: "La nación vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de la soberanía, la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias a la heroica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasión extranjera, etc.". Y más adelante agregaba: "El Congreso ha oído con placer que el jefe del Poder Ejecutivo devuelve a su origen las autorizaciones que le fueron concedidas en las leyes de 11 de diciembre de 1861, de 3 de mayo, de 27 de octubre de 1862 y de 27 de mayo de 1863, porque este acto significa que la paz puede mantenerse con las facultades constitucionales del gobierno".¹⁰

Estas declaraciones oficiales y solemnes, bastan, en mi sentir, para fijar histórica y jurídicamente el día 8 de diciembre de 1867, como el día preciso en que las facultades extraordinarias concluyeron. En la cuestión histórica son de tal modo decisivos los documentos que he citado, que no concibo ni posible que la menor duda pueda surgir en cuanto a los hechos que relatan. Y por lo que al punto jurídico se relaciona, pocas reflexiones bastan a dejarnos convencidos de que en aquel día 8 y no antes, ni después, las facultades concluyeron.

Sabido es que la representación nacional después que clausuró sus sesiones en 31 de mayo de 1863, no volvió a reunirse sino hasta el día 8 de diciembre de 1867. Durante todo el período de la guerra no fue posible la existencia del Congreso, y esto a pesar de los esfuerzos hechos, primero por la Diputación Permanente en San Luis Potosí¹¹ y después por el gobierno en Monterrey.¹² En 8 de diciembre de 1867 no se podía decir, pues, que se hubiese vencido el plazo que la ley fijó para que terminaran las facultades extraordinarias puesto que ningún Congreso había existido durante la guerra. Según esa parte de la ley, éstas podían haberse prorrogado hasta el 8 de enero de 1868, como lo dijo bien el Presidente en su discurso.

¿Pero no estaba ya en ese día 8 de diciembre cumplida la condición que la ley fijaba también para que cesaran esas facultades? ¿No había ya terminado la guerra con Francia? Sobre este punto nada puede decirse mejor que lo expresado tan sobriamente en el mismo discurso presidencial. La Francia que nos trajo la guerra, sin haberla declarado previamente, retiró a sus soldados de México, sin haber tampoco declarado que se restablecía la paz.

Y la simple retirada del ejército francés no cambiaba el estado de cosas creado por la guerra. Si el Gobierno de México se hubiera apresurado en virtud de esa sola retirada a proclamar la conclusión de la guerra, no sólo se habría puesto fuera de las doctrinas del Derecho de gentes que estas graves materias regulan,¹³ sino

9 Hist. parl. del 4o. Congreso, tomo 1o., pág. 56.

10 Hist. parl. del 4o. Congreso, tomo 1o., págs. 58 a 60.

11 Acuerdo de 2 de octubre de 1863.—"Diario de los Debates".—Tercer Congreso, tomo 2o., pág. 57.

12 Decreto de 27 de octubre de 1863.—Colección de leyes, etc., edición de 1867, tomo 1o., pág. 171.

13 There appear to be three Ways by Which War may be concluded and peace restored: I. By a *de facto* cessation of hostilities on the part of both belligerents, and a *renewal de facto* of the relations of peace. II. By the un-conditional submission of one belligerent to another. III. By the conclusion of a formal treaty of peace.—Philimore. International law. Vol. III, número 510.

que habría herido profundamente el sentimiento nacional, sino que habría comprometido los intereses y la dignidad de la República. Por otra parte, la cesación del estado de guerra no se podía declarar en el documento mismo en que se dijo que "los gobiernos (como el de Francia) habían roto sus tratados con la República y han mantenido y mantienen cortadas sus relaciones con nosotros", ¹⁴ porque es perfectamente contrario al estado de paz la rotura de los tratados, hecha por la guerra, y consecuencia de la paz es la renovación de esos tratados. ¹⁵ De desear como es que un tratado restablezca las relaciones entre México y Francia, rotas aún a consecuencia de la guerra, no es posible ver en el discurso del Presidente Juárez sino la declaración del *statu quo post bellum*, declaración por lo demás de la que los tribunales no pueden juzgar, porque es de la atribución de otros poderes, según nuestra Ley Fundamental, todo lo que a esos negocios se refiere. ¹⁶

Para afirmar mis demostraciones sobre este punto, invocaré una consideración muy importante. Estas declaraciones presidenciales se hacían ante el Congreso de la Unión, y él no sólo las aceptó, sino que consagró la política, que han aprobado los Congresos subsiguientes, que se ha mantenido vigorosamente por el gobierno y que puede llamarse tradicional entre nosotros: la que considera rotos los tratados que Francia antes de la guerra, había celebrado con México. ¿No se ve ya a la luz de estas breves reflexiones el insondable abismo que la sentencia del inferior ha tenido que salvar para declarar que en agosto de 1867 había concluido la guerra con Francia?...

Ni el plazo, ni la condición fijados en la ley de 27 de mayo de 1863 se habían, pues, cumplido en agosto de 1867, lo diré como resumen de mis demostraciones; siendo la consecuencia final de ellas, que en ese mes de agosto no habían expirado las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, y que por tanto, por este motivo no se puede conceder el amparo.

III

A

Si pretendiera sólo impugnar la sentencia del inferior, con lo dicho quedaría satisfecho mi propósito. Pero al estudiar este gravísimo negocio, he querido verlo por todas sus fases, afrontando las muy trascendentales cuestiones que provoca por más que ellas sean difíciles y espinosas. Por otra parte, cuando la misma demanda de amparo, se funda en que la ley de 16 de agosto de 1863 no se expidió por el Congreso, y reforzando en posteriores alegatos ese argumento, se sostiene que es nula, como emanada de facultades extraordinarias, ineludible es abordar esa cuestión con franqueza, por más difícil que ella sea.

Esa cuestión en este amparo suscitada, se puede formular así: ¿Son constitucionales las facultades extraordinarias de que estuvo investido el Presidente Juárez durante la época de la guerra con Francia? ¿Son válidas las leyes que éste expidió usando de ese poder extraordinario? ¿Las leyes de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes anteriores; las de 27 de octubre y 3 de mayo de 1862; de 11 de diciembre y 7 de junio de 1861, todas esas leyes, digo, son legítimas o por el contrario inconstitucionales y nulas? Esto dicho, ya se verá que me he colocado en frente de la más importante de las cuestiones de que en este juicio se trata.

Cuando esta Suprema Corte otorgó el amparo que solicitó don Faustino Goríbar, y el señor Magistrado Montes en un discurso de verdad notable y erudito, trató esa misma cuestión, yo ya no por mi natural inclinación a los estudios constitucionales, sino en cumplimiento de los muy delicados deberes del cargo que en

14 Discurso cit. del Presidente Juárez.—Hist. parl. del 4o. Congreso, tomo 1o., página 57.

15 Les conventions, dont la mise en pratique av it é tait suspendue pendant la guerre, rentrent en vigueur de plein droit a la conclusion de la paix, Calvo, Le Drois international, tomo 2, núm. 1306.

16 Fracs. XIV del artículo 73 y VIII y X del artículo 85 de la Constitución Federal.

aquella época ejercía, consagré toda mi atención al punto entonces resuelto por la Corte. Y tengo necesidad de decirlo, protestando todos mis respetos a la sabiduría de este alto tribunal y a la ilustración del señor Magistrado Montes, las razones en aquella vez alegadas para negar la legitimidad de las facultades extraordinarias, no pudieron cambiar la opinión que he tenido desde que como diputado al Constituyente aprobé la segunda parte del artículo 29 de la Constitución. Y esa opinión que como Secretario de Relaciones tuve que sostener en defensa de la República, es la misma que me esforzaré en demostrar en este grave negocio, llenando así mis deberes de magistrado. Y aunque me es muy penoso combatir ejecutorias de este mismo tribunal, mi conciencia me prohíbe que por los respetos que a él debo, acepte yo teorías que ella repugna. Si alguna cosa puede disculparme en la difícil e ingrata tarea que emprendo, es el sentimiento del deber que me obliga a hablar. Sin más preámbulos, voy ya a la cuestión.

Los que sostienen la teoría de que *nunca, en ningún tiempo, ni por motivo alguno* se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, se fundan en el terreno constitucional en el artículo 50 de la Constitución en la parte que dice: "Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo". A ese adverbio *nunca*, dan los defensores de aquella teoría una significación jurídica tan absoluta, como lo es la gramatical, y entendiéndolo como sinónimo de "jamás, en ningún tiempo", subordinan a la inteligencia así ilimitada de aquel texto, el precepto de la parte final del artículo 29 de la Constitución, llegando así a asentar que nunca, jamás, ni por motivo alguno se puede conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna.

El argumento que acabo de indicar, es tan vigoroso, que él hasta cierra la puerta a toda discusión, impidiendo que ésta se coloque a la luz que le es propia. Penetrado yo de esta verdad, quiero, aunque sea faltando a las reglas del método, comenzar por resolver ese argumento, para poder así después abordar el terreno del debate, y ver la cuestión por todos sus lados.

¿Es aceptable la interpretación absoluta y rígida que dan a la parte final del artículo 50 los defensores de la teoría que combato? ¿Es cierto, ya sea ante el derecho positivo constitucional, ya ante la filosofía del derecho político, que *nunca, jamás, en ningún caso, ni por motivo alguno* se pueden reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo? No lo creo yo así, y para sostener mi opinión, diré desde luego que si se concede al Presidente de la República autorización para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo en un individuo, ni se infringe por consecuencia el artículo 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, o siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de éste, o que a la Corte se le declare Poder Legislativo, o que el Ejecutivo se arroge las atribuciones judiciales. Así, sí habría la reunión de poderes que el repetido artículo 50 prohíbe con razón. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional.

Y esta interpretación la fundo, entre otras razones, en otros textos del mismo Código Fundamental con los que concuerda aquél, porque jamás admitiré que los diversos preceptos que la Constitución contiene, sean entre sí irreconciliables y estén en abierta pugna destruyéndose mutuamente. Citaré esos textos a que me refiero. Las Cámaras de Diputados y de Senadores ejercen verdaderas facultades judiciales *en ciertos casos*, cuando juzgan a los altos funcionarios de la Federación y a los gobernadores de los Estados, según los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución reformada. ¿Se pueden negar al *Poder Legislativo* esas facultades *judiciales* porque *nunca, jamás, en ningún caso, ni por ningún motivo* se puede reunir en una corporación el Poder Legislativo y el Judicial? ¿Se puede invocar el artículo 50 en contra del 103, 104 y 105 de la Constitución? ¿Se puede dar a aquél una inteligencia que éstos repugnan? No, evidentemente. Luego los textos mismos de la Constitución nos ponen de manifiesto que el adverbio *nunca*, usado en el artículo 50, no significa lo que quieren los amigos de la teoría que impugno.

El Presidente de la República está facultado, según la fracción X del artículo 85, para "celebrar tratados con las potencias extranjeras", tratados que conforme a la fracción I, letra B del artículo 72 reformado, se someterán a la aprobación del Senado. Y como esos tratados, según el artículo 126, son verdaderas leyes, tendremos en último análisis que de acuerdo con estos textos, el Poder Legislativo para la celebración de tratados *está depositado* en el Presidente de la República, quien si bien lo comparte con el Senado, es excluyendo sin embargo a la Cámara de Diputados. De esta verdad constitucional no es lícito dudar. Ahora bien: ¿se puede negar al Presidente ese Poder Legislativo porque *nunca, jamás, en ningún caso* se puede depositar éste en un individuo? ¿Se pueden entender los artículos 50 y 51 en un sentido que destruya, que aniquile los preceptos de los otros artículos que acabo de invocar? Esto me parece por completo insostenible.

Podría citar más textos que reprobaban concluyentemente la interpretación que estoy refutando del artículo 50. Podría enumerar ciertas facultades del Congreso que no son estrictamente legislativas, sino judiciales, como las que le da la parte final, de la fracción XXVIII del artículo 72, o administrativas, como son las que tiene según las fracciones XII y XXIX del mismo artículo: podría recordar que por los delitos ligeros, por las faltas, la autoridad política o administrativa puede imponer penas correccionales, según el artículo 21, para hacer ver cómo en estos casos y cómo algunas veces es lícito conforme a los textos constitucionales mismos, la reunión de dos poderes en una persona o corporación; para deducir de esto que la regla del artículo 50 no es tan absoluta e inflexible que no admita excepciones. Pero creo que no debo abusar de la respetable atención de este tribunal haciendo ese extenso análisis de todos los textos que a mi propósito pueden aducirse. Me bastan los que he citado para crearme autorizado a concluir que la concordancia de los mismos preceptos de la Constitución nos obliga a reconocer que el adverbio *nunca*, del artículo 50, no es jurídicamente sinónimo de *jamás, en ningún tiempo*: que ese artículo no contiene una regla tan general y absoluta, que cada una de las excepciones que consagran otros artículos del mismo Código, se tengan como la violación de él.

Y si en el derecho positivo tantas excepciones a aquella regla hemos encontrado, ante la filosofía del derecho político, tampoco se puede mantener ella tan inflexible como se la quiere presentar. A más de una respetabilísima autoridad podría yo apelar para hacer ver que esa división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, si bien universalmente aceptada en los pueblos cultos no está trazada tan matemáticamente que se perciban a primera vista y con exactitud los límites de cada poder; para demostrar qué razones de tanto peso como las que esa división crearon, vienen exigiendo que a veces un poder ejerza atribuciones que a otro corresponden. Me dispengo de esta tarea, porque ante este tribunal ninguna autoridad es superior a los textos constitucionales, y por demás estaría citar a los publicistas, que establecen excepciones en el principio de atribuciones de cada poder, cuando estos textos las consagran explícitamente.

Me creo ya desembarazado de un obstáculo que me impedía aún colocar la cuestión de facultades extraordinarias en su terreno propio, porque entiendo haber dado solución cabal al argumento que en nombre de la Constitución estigmatizaba la teoría que voy a defender como necesaria para casos como el de que en este juicio se trata.

Hoy que ya he demostrado que el artículo 50 no prohíbe absolutamente y sin excepción alguna que un poder ejerza facultades que a otro corresponden, estoy ya en situación de demostrar la constitucionalidad de esa teoría de un modo directo.

B

Dice el artículo 20 de la Constitución: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con ex-

cepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo".

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". En este texto explícito y terminante se funda la constitucionalidad de la concesión de facultades extraordinarias. Voy a probarlo.

El artículo se compone de dos partes perfectamente diferentes, inspiradas por diversos pensamientos, hijas de necesidades distintas y aún discutidas y aprobadas en diversas épocas. La primera parte no se ocupa sino de la suspensión de las garantías otorgadas en la Constitución, determinando cuándo, cómo y por quién puede decretarse; pero la segunda se refiere a otra materia enteramente diversa: faculta al Congreso *"para conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a una situación difícil"*. Por más que hasta hoy se haya querido confundir la suspensión de las garantías y la concesión de autorizaciones al Ejecutivo, confusión que ha servido para impugnar la constitucionalidad de las facultades extraordinarias, asegurando que según el artículo 29 se suspenden sólo las garantías individuales y no las sociales porque son perpetuas, es una verdad de que no se puede dudar la de que esas son materias completamente diversas, sin que lo que se diga de la una pueda ser aplicable a la otra.

La lectura atenta del artículo 29 basta a persuadirnos de esa verdad. La suspensión de garantías no puede decretarse sino *"de acuerdo con el consejo de ministros"*, y para la concesión de autorizaciones al Ejecutivo, no es necesario este requisito. La suspensión puede aprobarse en los recesos del Congreso por la Diputación Permanente; mientras que ésta nunca puede conceder facultades al gobierno, pues si en tiempo de receso fueren necesarias, *"la diputación convocará sin demora al Congreso para que las acuerde"*. No se necesita decir más para ver con toda claridad que el artículo 29 contiene dos preceptos completamente distintos: el uno que se refiere a la suspensión de garantías y el otro a la concesión de autorizaciones o facultades para hacer frente a situaciones anormales.

Siendo esto así, es para mí indudable que en la parte segunda de ese artículo 29 se funda sólidamente la legitimidad de las autorizaciones extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, y tanto lo creo así, que si ese texto no se entiende en este sentido, él queda como letra muerta en la Constitución, sin aplicación ni uso posibles. Si esta frase, *"el Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación"*, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, etc., no importa la legitimidad de las facultades extraordinarias, o el idioma ha perdido su valor en ese precepto constitucional, o éste ha de ser desobedecido arbitraria y caprichosamente. Querer que esa frase se refiera sólo a la suspensión de garantías individuales, me parece intento destituido de todo fundamento.

No es, pues, exacto, ni con mucho, lo que aseguran los defensores de la teoría que impugno, que no hay un texto expreso en la Constitución que autorice las facultades extraordinarias, y que existiendo el que prohíbe que el Ejecutivo legisle (artículo 50) ellas son anticonstitucionales. Aquel texto expreso existe en la parte segunda del artículo 29, y este artículo 50 no tiene la significación que se le ha querido dar. Porque así como éste no es contrario a los artículos 103, 104 y 105 que autorizan al Congreso a juzgar; a los artículos 85, fracción X, al 72, letra B, fracción I que dan al Presidente el poder de hacer tratados con la aprobación del Senado; al artículo 21 que faculta al poder administrativo para juzgar y poner penas correccionales, etc., así él no es contrario, ni destruye el precepto del artículo 29. Creo que esta interpretación, esta concordancia de los textos constitucionales es forzosamente aceptable.

Pero mejor que disertar abstractamente, es concretarnos al caso que nos ocupa, aplicando a él las teorías que son objeto de este debate. La ley de 27 de mayo de 1863 y sus correlativas que concedieron tan am-

plias facultades al gobierno, que lo autorizaron no sólo para legislar, sino aún para celebrar tratados diplomáticos, con la única restricción de no admitir ninguna especie de intervención, y esto por un tiempo tan indefinido, como eran inciertos los azares de la guerra extranjera, esas leyes de cuya constitucionalidad se disputa, ¿pueden sostenerse en frente de nuestro Código Fundamental, caben en el precepto del artículo 29? Esta es la cuestión que hay que resolver en este juicio.

Cuando aquella ley de mayo se expidió. Puebla había sucumbido y el ejército francés victorioso y los traidores llenos de insolencia tocaban a las puertas de esta capital. En vano el patriotismo quiso defenderla; una inexorable necesidad exigió su evacuación, y ella cayó en poder del enemigo en los primeros días de junio. El gobierno constitucional comenzó entonces la peregrinación que lo llevó hasta Paso del Norte, creyéndose con ello por los enemigos de México que estaba consumada la ruina de la República.

Cuando el Congreso celebraba sus últimas sesiones en ese infausto mes de mayo, la situación era tal, que sólo con los ojos del patriotismo más acrisolado se podía ver la salvación no ya del orden constitucional, sino de la independencia misma. El Congreso previó, y los sucesos justificaron su previsión, que los azares de la guerra, que las inmensas desgracias que afligían a nuestra patria, no le permitirían tal vez volverse a reunir, y entonces levantándose hasta la altura de esa situación terrible, y no queriendo que por falta de Congreso no tuviera representante la soberanía nacional, en los momentos mismos en que más lo necesitaba para su defensa, autorizó al Presidente Juárez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias fueran convenientes para salvar la independencia nacional, y esto hasta que el Congreso volviera a reunirse o hasta que terminara la guerra con Francia.

No preguntaré al sentimiento patriótico si obra bien el Congreso que delega estas facultades al Ejecutivo, cuando prevé que su existencia es imposible en ciertas circunstancias dadas y las delega precisamente para salvar con la representación de la soberanía nacional el orden constitucional y la independencia. Si durante una guerra dada no puede haber Congreso, y si para llevarla a buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el Presidente de la República, el general en jefe del ejército, o quien quiera que la causa de independencia defienda...

Pero la cuestión que aquí debatimos es constitucional y constitucionalmente hay que resolverla, abstracción hecha de lo que el sentimiento patriótico sugiera. ¿Hizo bien, obró conforme a la Constitución el tercer Congreso al expedir la ley de 27 de mayo, autorizando al Presidente tan ampliamente como sabemos? Sí, sin duda alguna, respondo yo, con íntima y profunda convicción, porque el texto del artículo 29 tantas veces citado, faculta al Congreso para conceder *las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación*; y como el tercer Congreso temió, y con razón, que durante la guerra llegaran a ser imposibles sus funciones, creyó, y con razón también, que era necesario autorizar al Presidente para legislar, para celebrar tratados, porque sólo así podía hacer frente a la gravísima situación en que estuvo el país a consecuencia de la intervención extranjera.

La argumentación tomada de la *perpetuidad de las garantías sociales*, de su no suspensión, lo diré de paso, tiene una respuesta elocuente en la historia de esa invasión. El ejército francés venía no sólo *suspendiendo las garantías sociales* de división de los poderes públicos, de facultades del Congreso, etc., etc., sino negando la Constitución toda, sino atacando la independencia, sino conquistando a México para fundar un imperio para un príncipe extranjero... ¿Y para combatir esos peligros, para reivindicar aquellas garantías sociales no ya suspendidas, sino negadas y desconocidas, el Presidente Juárez no pudo jamás imponer una contribución para sostener la guerra; no pudo nunca decretar una pena para los traidores; no pudo ni ejercer los poderes de la guerra, que el derecho de gentes reconoce en toda nación invadida tan pérfidamente como México?... Medítese en la gravedad de las consecuencias que de esa teoría se seguirían, en los peligros que ella crearía para el porvenir de México...

Son tan profundas mis convicciones sobre este punto, que creo que si no existiera ese precepto del artículo 29, o lo que es lo mismo, si él se entendiera en el sentido que he estado impugnando, la Constitución contendría un hueco que él solo pondría en peligro no ya a la Constitución toda, sino la existencia misma de la República. ¿Qué hacer, para sostener una guerra extranjera, si el Presidente nunca ha de legislar, ni aún cuando el Congreso no exista? ¿Quién votará las contribuciones que la guerra exige?... Inmenso, insondable abismo se abriría, si ese hueco existiera en la Constitución... Me permito apenas indicarlo, como el término fatal a que conduce necesariamente la teoría que combato.

Después de estas razones, puedo concluir asegurando que en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente en 1863, pudo caber el poder de legislar; que las autorizaciones que el Congreso concedió al gobierno en aquella época pudieron llegar hasta para celebrar tratados; que esas autorizaciones fueron constitucionales, y que los actos ejecutados en virtud de ellas son legítimos y válidos.

C

En mi empeño de fundar mi voto; quiero presentar siquiera las principales razones de mi opinión. La historia del artículo 29 en el Congreso Constituyente es del mayor interés y proyecta tanta luz sobre las verdades que he intentado demostrar, que sólo cerrando los ojos no se las verá. Juzgo por esto indispensable remontarme hasta el origen histórico de ese artículo, para que así los hechos de que no se puede dudar, nos descubran la inteligencia que él tiene, la que le dio el Congreso que la aprobó.

Presentado bajo el número 34 lo que hoy es sólo la primera parte del artículo 29, en la sesión de 23 de agosto de 1856, la comisión lo retiró con permiso del Congreso.¹⁷ Vuelto a presentar sin cambio alguno en la sesión del 21 de noviembre siguiente, se discutió ampliamente, y entonces los que creían que bastaban en todo caso las facultades constitucionales del gobierno para salvar toda clase de situaciones, bien representados por el señor Zarco, lo impugnaron vigorosamente, porque veían en él un amago de dictadura, dictadura que para ciertos casos extremos defendían en esa discusión demócratas tan ilustres como Ocampo y Arriaga.¹⁸ Puesto a votación con una enmienda propuesta por el señor Ocampo, la adición del adjetivo "individuales" después de la palabra "garantías",¹⁹ fue aprobado por sesenta y ocho votos contra doce en sesión del 22 de noviembre.²⁰

Antes de pasar adelante es oportuna una reflexión. De las encontradas opiniones que en ese debate se sostuvieron, ¿cuáles aprobó el Congreso en esa votación definitiva? ¿Las que defendía el señor Zarco, combatiendo todas las dictaduras, ya las que nacían de una revolución, ya las que se erigían conforme a los preceptos constitucionales, o las que sostenían los señores Ocampo y Arriaga reconociendo la necesidad de las dictaduras constitucionales? Los impugnadores del artículo sólo tuvieron doce votos, mientras que los que lo defendieron fueron apoyados por sesenta y ocho.

17 Zarco, "Historia del Congreso Constituyente", tomo 2o., pág. 231.

18 Las palabras a que me refiero de los señores Ocampo y Arriaga en respuesta a las argumentaciones del señor Zarco, son estas: El señor Ocampo replicando al señor Rufz decía: "... tan legítima es la representación del Congreso, como la de las legislaturas, y la del Gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias". Después este mismo señor dijo recurriendo a un símil médico, "que el estado normal es el de salud, la ley es el método higiénico, los casos de perturbación, las enfermedades y la dictadura el remedio". El señor Arriaga dijo que "tratándose de conspiradores se necesita que sobre el poder de la ley, haya un poder extraordinario, capaz de salvar el orden social". Y más adelante agregó: "El artículo (el que se discutía, el que hoy es primera parte del artículo 29), es una necesidad social, pero es también un gravísimo peligro y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas deben apresurarse a formularlas por medio de adiciones". Al concluir dijo: que, "para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático". Obra y tomo citados, páginas 563, 568 y 569.

19 Obra y tomo citados, pág. 569.

20 Obra y tomo citados, pág. 570.

Incontestable como es este resultado numérico, a la luz de la crítica se ve clarísima esta verdad. No interpretan bien, no comprenden el espíritu y sentido de aquella discusión en el Congreso, los que citan las palabras del señor Zarco como la revelación del pensamiento de la mayoría de la Cámara. Tan lejos de expresar aquéllas lo que ésta quiso, las opiniones particulares de este diputado fueron reprobadas por esa mayoría. Con esta simple observación quedan contestados los muchos argumentos que contra las facultades extraordinarias se hacen, tomados de las palabras de los diputados que las impugnaron, y palabras u opiniones que el Congreso reprobó. El discurso de un diputado sólo puede citarse como testimonio de la voluntad del Congreso, cuando al menos la mayoría de éste acepta y consagra las opiniones sostenidas en ese discurso.

Esto dicho, vuelvo a la historia del artículo 29. La aprobación de su primera parte, la suspensión de las garantías individuales, no satisfizo a la mayoría del Congreso. Creyendo ésta que el poder revolucionario se levanta libre de toda traba legal, a luchar cuerpo a cuerpo con el gobierno sujeto de las restricciones constitucionales, y no queriendo que en esa lucha desigual pereciera la Constitución (el Congreso estaba ya sintiendo los poderosos esfuerzos del partido clerical para destruir el Código Fundamental), buscaba un remedio eficaz para tan grave mal, persuadido como estaba de que la sola suspensión de las garantías, no robustecería al gobierno tanto cuanto en ciertas crisis peligrosas fuera necesario. Inspirado el señor Olvera por estos pensamientos, presentó en 9 de diciembre al Congreso como adición al artículo 30 un proyecto sobre dictadura, proyecto poco feliz por cierto, pero que sin embargo pasó a la comisión de Constitución. Ella no lo aceptó tal como su autor lo había desarrollado; pero sí acogió el pensamiento que lo engendró; pero sí reconoció la verdad de que durante una guerra civil formidable, como la que amagaba contra el partido liberal, que durante una invasión extranjera en que podía faltar el Congreso, no se debía dejar sucumbir la ley, las instituciones, la soberanía e independencia de la República, por falta de fuerza, de poder, de las autorizaciones necesarias en el Ejecutivo para hacer frente a situaciones difíciles, y propuso al Congreso, como adición al artículo 34, hoy 29, lo que literalmente es ahora la segunda parte de este artículo.

En la sesión de 24 de enero de 1857 esa adición se aprobó por cincuenta y dos votos contra veintiocho.²¹ Es una lamentable desgracia que por la premura del tiempo no hubiera habido discusión alguna sobre este punto; pero los documentos oficiales y auténticos que existen, bastan a dar testimonio de que fue el proyecto del señor Olvera sobre dictadura el que motivó esa adición; de que fueron las graves consideraciones que acabo de indicar, las que tuvo presentes la mayoría del Congreso para creer que ni las facultades ordinarias del Ejecutivo, ni la suspensión de las garantías bastaban en ciertos casos para salvar situaciones difíciles, sino que podían ser necesarias autorizaciones al gobierno, tantas cuantas el Congreso creyese convenientes para ese fin. Con este propósito, con esa intención, los cincuenta y dos diputados de la mayoría aprobaron la adición.²²

Yo se bien que los enemigos de las facultades extraordinarias deducen del hecho de que la comisión de Constitución no aceptara el proyecto del señor Olvera, la consecuencia de que el Congreso desechó la idea de

21 Zarco, historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., pág. 640.

22 La acta de esa sesión en su parte relativa, dice así: "Sesión del día 24 de enero de 1857*** Se puso también a discusión una adición al artículo 34 que presentó la misma comisión, y dice: "Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Puesto a discusión sin ella hubo lugar a votar y se aprobó por los cincuenta y dos señores siguientes: Aguado, Anaya, Hermosillo, Aranda D. Albino, Arias, Arriaga, Arriola, Auza, Banuet, Baranda, Buenrostro D. Manuel, Castellanos D. Matías, Castillo Velasco, Cerqueda, Cortés Esparza, Degollado D. Santos, Echaiz, Empáran, Estrada D. Julián, Fernández Alfaro, Gamboa, García Anaya, Garza Melo, Guerrero, Guzmán, Ibarra D. Francisco, Ibarra D. Juan N., Iniestra, Iturbide, Langlois, Lazo Estrada, López de Nava, Mariscal, Mata, Montañez, Morales, Moreno, Ochoa Santos, Olvera, Payró, Ramírez D. Mariano, Ramírez D. Mateo, Reyes Robles, Rojas D. Jesús, Romero D. Félix, Rosas, Sánchez D. José Mariano, Torres Aranda, Vallarta, Vargas, Vega y Villagran; contra los veintiocho señores siguientes: Alcaráz, Barrera D. Eulogio, Contreras Elizalde, Degollado D. Joaquín, Del Río, Díaz Barriga, Escudero D. Antonio, García de Arellano, García Granados, Gómez Farías D. Benito, González Páez, Goytia, Irigoyen, Larrazábal, Lémus, Llano, Muñoz D. José Eligio, Ortega, Peña y Barragán, Peña y Ramírez, Prieto, Quijano, Ramírez D. Ignacio, Revilla, Sierra D. Ignacio, Villalobos, Zarco y Zavala.

que el Poder Legislativo pudiera delegarse; ¿pero es legítima esa consecuencia? Es cierto que no se admitió el triunvirato indicado por el señor Olvera; ¿pero se infiere de aquí que el Congreso no aprobara que se pudieran dar al Ejecutivo cuantas autorizaciones creyese necesarias para hacer frente a la situación? La verdad histórica protesta contra aquella consecuencia, sin necesidad de que las reglas de la lógica la condenen. Y decir ahora que en este precepto constitucional se desechó la idea de que se pudiera delegar el Poder Legislativo, que falta un texto expreso que autorice tal delegación, etc., etc., es hasta acusar a los diputados constituyentes de que no entendían su idioma y de que no supieron que al aprobar este texto literal: "... éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación", no aprobaron que el Presidente pudiera aún legislar cuando esta autorización la hiciera necesaria la gravedad de un peligro que de otro modo a juicio del Congreso no se pudiera conjurar. Lejos de merecer estos reproches los diputados constituyentes, los dos hechos más notables de nuestra historia contemporánea, la guerra de Reforma y la guerra francesa, hacen justicia a su previsión. Permítaseme decir esto aunque yo haya sido uno de esos diputados que aprobaron la segunda parte del artículo 29 en la inteligencia natural que él tiene, en el sentido que se pudiera autorizar al Presidente para dar las leyes, cuando esto lo exigiera la salud de la República.

El estudio histórico que he hecho ha venido a poner en clara luz esta verdad: el constituyente creyó que además de la suspensión de garantías podía en circunstancias anormales ser necesario en el gobierno un poder extraordinario para impedir que la Constitución misma no fuera sino una hoja de papel que rasgara impunemente el primer revolucionario audaz, y sancionó expresa y terminantemente la teoría de las facultades extraordinarias autorizando al Congreso para que midiendo en el tamaño y gravedad del peligro la extensión de ellas, concediera las que estimase necesarias para que el Ejecutivo hiciera frente a la situación. Para no aceptar esta verdad histórica, es preciso desconocer la acta de la sesión del 24 de enero de 1857, es preciso, o negar a las palabras su valor, o borrar del Código Fundamental la segunda parte de su artículo 29.

D

Me merecen mucho respeto las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas están profesadas y sostenidas por personas cuyas luces son notorias, cuya sinceridad es intachable. Y cuando mi conciencia me manda separarme de esas opiniones, siento el deber de satisfacer siquiera a los argumentos principales que las apoyan. Los enemigos de la delegación del Poder Legislativo en el Presidente, presentan en la conducta del Primer Congreso Constitucional un modelo que los siguientes debieron imitar, y asegurando que él se opuso a esa delegación, alegan nuevas razones en defensa de sus creencias. Debo yo a mi vez encargarme de este punto.

El Presidente Comonfort, que nunca fue amigo de la Constitución, que acostumbrado a gobernar sin trabas, veía en las restricciones constitucionales puestas al Ejecutivo un ataque que no soportaba a lo que él llamaba "el principio de autoridad", inspirado por su preocupación de que no se podía gobernar con la Constitución, pidió al primer Congreso en 10 de octubre de 1857 que declarara que "el Presidente de la República tendría *facultades discrecionales* por lo que hace a las garantías que otorga la Constitución", y además que "quedara por delegación del Congreso plenamente autorizado para *arreglar la hacienda de la Federación* y para disponer de las fuerzas de los Estados y organizar cuantas creyese necesarias.²³ Pedir esto era pedir la dictadura ilimitada con que aquel mal inspirado Presidente estaba tan bien hallado, la que había creado el artículo 3o. del Plan de Ayutla; pedir esto, era pedir no autorizaciones para hacer frente a una situación más o menos peligrosa, sino pedir la supresión de la Constitución, el desprecio a la Carta Fundamental. Facultades discrecionales en materia de garantías individuales. Pretenderlo solo, era manifestar que no se quería ni entender la Constitución. Facultad para arreglar la hacienda en la Federación. Decirlo, era revelar que no se quería obrar constitucionalmente, porque las autorizaciones que se pueden dar al Presidente, han de servir sólo para hacer frente a una situación difícil y no para arreglar, como sólo en épocas normales se puede hacer,

23 Historia del Primer Congreso Constitucional, pág. 88.

la hacienda nacional. Contradicción flagrante había, pues, entre esa petición y la letra y espíritu de la parte segunda del artículo 29.

El Congreso nada de eso concedió, e hizo muy bien, porque lo que se le pedía, no podía, no debía concederlo. El Congreso por esto, colocándose en un terreno estrictamente constitucional, suspendió, no todas, sino algunas de las garantías individuales, y otorgó al Presidente las *autorizaciones que creyó necesarias* para que éste hiciera frente a la situación.²⁴ ¿Fueron éstas las bastantes a ese objeto? ¿O desconfiando el Congreso de la lealtad del Presidente no quiso darle las más autorizaciones que pudo? Cuestiones son éstas que versan sobre apreciaciones políticas que no son de este lugar.

Pero sí nos importa averiguar el hecho de si ese Congreso no quiso dar ni dio autorizaciones que importaron la facultad de legislar. Después de suspender determinadas garantías, dijo la primera ley de 6 de noviembre de 1857: "El Ejecutivo dictará los *reglamentos y órdenes* relativos a dicha suspensión en todos los casos en que deba tener efecto". Y el Ejecutivo al calce mismo de esa ley publicó esto que llamó *prevención*: "La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la ley de 28 de diciembre de 1855". Sin ir más adelante, yo pregunto: ¿declarar en vigor una ley derogada no es legislar? Si el Congreso hubiera querido que el Presidente no legislara, al suspender la garantía del artículo 7o. de la Constitución, debió declarar al menos cuál de las muchas leyes derogadas sobre imprenta quedaba en vigor durante la suspensión. No lo hizo así, sino que consintió que el Presidente legislara, porque legislar es restablecer el vigor de una ley derogada, por más que eso se llame reglamento, orden o prevención.

Si las otras *prevenciones* con la misma detención se analizan, se verá luego que cada una de ellas importa un acto legislativo y de la mayor gravedad. Decir que en un reglamento se pueden decretar penas y graves, como la prisión solitaria, el confinamiento, el destierro, etc., es no saber distinguir un reglamento, de una ley penal.

Si el primer Congreso hubiera entendido que era indelegable la facultad legislativa, ¿habría tolerado que el Presidente Comonfort hubiera expedido ese *reglamento* de la ley de 6 de noviembre? Si tal cosa hubiera creído, de seguro que el mismo Congreso habría expedido las leyes excepcionales que rigieran provisionalmente durante la suspensión de garantías. No lo hizo así, sino que delegó al Presidente la facultad de legislar sobre esas materias.

Pero aún hay más: en la otra ley también de 6 de noviembre, el Congreso autorizó al Ejecutivo para proporcionarse hasta seis millones de pesos, *afectando a su pago* la parte libre de las rentas y "para dictar las medidas necesarias para regularizar la percepción de dichas rentas, sin que por esto se entienda que puede arrendarlas". Y vuelvo yo a preguntar: ¿para hacer esto, bastan reglamentos, órdenes o prevenciones? ¿Quién ignora que para regularizar la percepción del impuesto, se necesita legislar y legislar sobre materia difícil? ¿Quién cree que el arreglo de la deuda flotante se hace sin leyes que determinen el reconocimiento, la liquidación y el pago de esa deuda? Cuando el Congreso para eso autorizaba al Presidente, ¿podía haber entendido que de esas autorizaciones se podía usar sin legislar?...

Basta ya: está visto que el primer Congreso consintió que el Ejecutivo legislara; más aún, que en la naturaleza de las autorizaciones que le concedió iba imbibita la facultad de legislar sobre determinados asuntos: creo por esto enteramente inexacto el hecho de que el primer Congreso interpretó el artículo 29 en el sentido de que la potestad legislativa no fuera delegable.

Una observación más: aún suponiendo que ese Congreso no hubiera querido hacer tal delegación, ¿esto bastaría para citarlo como modelo y para censurar a todos los Congresos que lo contrario hicieran? ¿Se

24 Ley de 6 de noviembre de 1857. Colección Dublan, tomo 8o., páginas 625 y 626.

puede tomar como regla de interpretación de la Constitución la aplicación que en circunstancias dadas hace un Congreso del artículo 29? Para esto sería preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello sería preciso que la situación en noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del Presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual a la situación de junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se había disuelto, el Presidente salía fugitivo, y el peligro para la República había llegado a su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el Congreso necesario que el Presidente legislase, lo que es falso como lo he probado, no podía, no debía creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razón no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto, me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso en 1857 para examinar a la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo que sucedió después. Cediendo a la preocupación que lo embargaba, el Presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de diciembre de 1857 negó la existencia del Código Fundamental. Creyeron los autores de un motín militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Cuando todo parecía concluido, el Presidente Juárez, anunció desde Veracruz a la nación, que el gobierno constitucional existía aún. Pero ese gobierno en aquel puerto carecía de todo, ni siquiera tenía al Congreso a quién pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente a la situación. ¿Qué hizo entonces ese gobierno? ¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podía expedir una sola ley, porque no había quien legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el ilustre Ocampo:—"Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas". Investido con esas facultades que muchas veces se ejercieron para legislar, el señor Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fue a improvisar ejércitos al interior, obligando a fuerza de constancia a la victoria a que abandonara por fin a la fortuna de Miramón.

El Presidente Juárez entretanto en Veracruz no sólo legisló sobre cuanto la guerra y la situación exigían, sino que a cada triunfo de la reacción respondió con una de esas leyes que por antonomasia se llaman de reforma.

Y bien, ¿habrá alguien que pretenda calificar de atentados constitucionales a todos los actos del gobierno y de los jefes a cuyos esfuerzos y usando de facultades extraordinarias se debió el restablecimiento de la Constitución? ¿Concedería la Corte amparo contra todos los actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaría las enajenaciones de los bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., sólo porque esas leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al artículo 50 el Presidente nunca, jamás puede legislar?... Por lo que a mí toca, aseguro que jamás lo haré porque creo que la Constitución legitima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, después que la Constitución comenzó a regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

E

Con el afán de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el Poder Ejecutivo, se han traído a colación las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir a los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razón: porque el estudio histórico-jurídico